

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 46/49 el Estado Nacional —Estado Mayor General del Ejército— inicia demanda contra la Provincia de Mendoza a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales 6200 y 7442, por medio de las cuales se declaró "área natural protegida", y sujeta a expropiación en los términos de la ley 6045, a la Laguna del Diamante en los límites fijados en dichas disposiciones legales, dentro de los cuales se encuentra un inmueble cuya titularidad, uso y administración, figuran a nombre del Ejército Argentino, el que se identifica como "EBR 3792 Campo General Alvarado".

Cuestiona la normativa referida pues, según sostiene, afecta la titularidad del referido inmueble —adquirido por el Estado Nacional en el año 1951 mediante la ley 12.636—; y su aplicación incide sobre un establecimiento de utilidad nacional destinado al sistema de Defensa Nacional —de conformidad con las previsiones contenidas en las leyes 23.554, 23.985 y concordantes—. Relata que el predio en cuestión es utilizado por unidades del sur del Ejército Argentino, y que allí se realizan actividades de "instrucción de fracciones de nivel unidad e inferiores, despliegues y ejercicios de puestos de comando; fracciones logísticas; instrucción particular de montaña; ascensiones al Volcán Maipú; reconocimientos; navegación terrestre; captura de datos de campo y Comunicaciones" (ver fs. 46 vta. y 54 vta.).

Sostiene que la expropiación dispuesta y las restricciones dominiales que allí se establecen, y las consiguientes perturbaciones que ocasionaría la aplicación de las leyes referidas en las actividades y fines de un establecimiento de las características del mencionado, evidencian una incompatibilidad tal entre las normas provinciales que impug-

na, con los fines previstos al constituirlo, que su aplicación traería aparejada la violación de los arts. 31, 75, incs. 27 y 30, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

2°) Que en mérito a lo expuesto solicita que se dicte una medida cautelar que impida "cualquier inscripción registral que declare como "Área natural Protegida" a bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional -Ejército Argentino-...y que evite actos de hecho del gobierno provincial que afecten el uso y pacífica posesión del Estado Nacional sobre el inmueble objeto del presente".

3°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, en virtud de las personas intervinientes. En efecto, al ser parte en estas actuaciones el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza, la única forma de conciliar lo preceptuado por la norma constitucional antedicha con relación a las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la pretensión en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702; 324:2042; arg. Fallos: 327:2967; conf. causa C.4033.XLI "Conde, Juan José c/ Buenos Aires, Provincia de y otro -Estado Nacional- s/ daños y perjuicios", sentencia del 7 de febrero de 2006).

4°) Que sentado lo expuesto, es preciso examinar la medida pedida. A ese fin, se debe tener en cuenta en primer término que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de

la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada —a favor de cualquiera de las partes— sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco, en el *sub lite* se presenta el *fumus boni iuris* —comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora— exigible a una decisión precautoria (Fallos: 314:695 y 711).

5°) Que de igual modo debe concluirse con relación al peligro en la demora, que se considera configurado. El requisito en estudio debe examinarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y es preciso señalar que la situación denunciada requiere el dictado de medidas que resguarden los derechos invocados, hasta tanto exista la posibilidad de dirimir los puntos debatidos y de esclarecer los derechos que cada una de las partes contendientes aduzca.

6°) Que no empece a lo expuesto que en el caso se trate de medidas cautelares innovativas, a fin de que no se altere la situación existente creada por la ley, cuya inconstitucionalidad se plantea, pues si bien este Tribunal ha considerado a ese tipo de solicitudes como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente (conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069), las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación a fin de habilitar una resolución que concilie —según el

grado de verosimilitud— los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones —en tanto dure el litigio— sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).

En el estrecho marco de conocimiento que ofrece su dictado, en el caso aparece con suficiente claridad que si no se accediese al pedido formulado, y finalmente le asistiese razón al actor, se podrían generar afectaciones que deben ser evitadas. Ello desde ya sin perjuicio de las modificaciones que en el futuro se puedan introducir según los planteos que se formulen, y si fuese conveniente o necesario, según la idea directriz que emerge de la previsión contenida en el art. 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

7°) Que es dable recordar que la garantía constitucional de la defensa en juicio, así como incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación con grave e irreparable perjuicio de quienes lo invocan (arg. Fallos: 319:1492; 324:1944), exige que frente a una intensa verosimilitud en el derecho y un claro peligro en la demora, se consagre dicha garantía constitucional adoptándose las decisiones jurisdiccionales previas y provisionales que atemperen o impidan, en la medida de lo posible, las consecuencias que puede generar la razonable espera de una decisión definitiva.

8°) Que en el presente se encuentra acreditada la

verosimilitud en el derecho invocado para acceder a la medida pedida, y concurre el peligro en la demora exigido por el art. 230, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que la prohibición de innovar será admitida con los alcances que se indicarán.

A tal efecto se tiene que la ley 6200 declaró "área natural protegida" al predio dentro del cual se encuentra el inmueble de marras y estableció una serie de limitaciones a su uso y goce; limitaciones que, según se sostiene, podrían llegar a interferir en la finalidad y destino de la unidad que allí se encuentra del Ejército Argentino. Por lo demás, la ley local 7442 —cuya inconstitucionalidad también se propone en estas actuaciones— declaró a dicho bien de propiedad, según se arguye, del Estado Nacional, sujeto a expropiación sobre la base de la previsión contenida en el art. 4°, inc. c, de la ley 6045.

Tal estado de cosas exige la adopción de decisiones que permitan, por un lado, mantener el *statu quo* existente a fin de evitar conflictos de naturaleza interestadual, que resguarden el destino y uso actual de un establecimiento de utilidad nacional, evitando interferencias que lo afecten hasta tanto se dirima en definitiva la situación planteada; y por otro, que permitan por parte de la provincia demandada el ejercicio de las obligaciones y facultades emergentes de las mandas establecidas en el art. 41, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; II. Hacer lugar a la prohibición de innovar, y, en consecuencia, ordenar a la Provincia de Mendoza que deberá abstenerse, en el marco de las previsiones contenidas en las leyes locales 6200 y 7422, de efectuar modificaciones

que alteren el dominio que invoca el Estado Nacional sobre el predio individualizado en el escrito inicial; y de realizar actos, o disponer prohibiciones, que importen el ejercicio de facultades a través de las cuales se interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que habría determinado la existencia del establecimiento de utilidad nacional denunciado, de manera tal que el ejercicio de aquéllas resulte incompatible con las actividades normales que dicha utilidad implique. Notifíquese al actor por cédula que se confeccionará por Secretaría. A fin de notificar la medida dispuesta al señor gobernador, líbrese oficio. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia parcial).

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN
M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que a fs. 46/49 el Estado Nacional —Estado Mayor General del Ejército— inicia demanda contra la Provincia de Mendoza a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales 6200 y 7442, por medio de las cuales se declaró "área natural protegida", y sujeta a expropiación en los términos de la ley 6045, a la Laguna del Diamante en los límites fijados en dichas disposiciones legales, dentro de los cuales se encuentra un inmueble cuya titularidad, uso y administración, figuran a nombre del Ejército Argentino, el que se identifica como "EBR 3792 Campo General Alvarado".

Cuestiona la normativa referida pues, según sostiene, afecta la titularidad del referido inmueble —adquirido por el Estado Nacional en el año 1951 mediante la ley 12.636—; y su aplicación incide sobre un establecimiento de utilidad nacional destinado al sistema de Defensa Nacional —de conformidad con las previsiones contenidas en las leyes 23.554, 23.985 y concordantes—. Relata que el predio en cuestión es utilizado por unidades del sur del Ejército Argentino, y que allí se realizan actividades de "instrucción de fracciones de nivel unidad e inferiores, despliegues y ejercicios de puestos de comando; fracciones logísticas; instrucción particular de montaña; ascensiones al Volcán Maipú; reconocimientos; navegación terrestre; captura de datos de campo y Comunicaciones" (ver fs. 46 vta. y 54 vta.).

Sostiene que la expropiación dispuesta y las restricciones dominiales que allí se establecen, y las consiguientes perturbaciones que ocasionaría la aplicación de las leyes referidas en las actividades y fines de un establecimiento de las características del mencionado, evidencian una

incompatibilidad tal entre las normas provinciales que impugna, con los fines previstos al constituirlo, que su aplicación traería aparejada la violación de los arts. 31, 75, incs. 27 y 30, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

2°) Que en mérito a lo expuesto solicita que se dicte una medida cautelar que impida "cualquier inscripción registral que declare como "Área natural Protegida" a bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional -Ejército Argentino-...y que evite actos de hecho del gobierno provincial que afecten el uso y pacífica posesión del Estado Nacional sobre el inmueble objeto del presente".

3°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, en virtud de las personas intervinientes. En efecto, al ser parte en estas actuaciones el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza, la única forma de conciliar lo preceptuado por la norma constitucional antedicha con relación a las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la pretensión en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702; 324:2042; arg. Fallos: 327:2967; conf. causa C.4033.XLI "Conde, Juan José c/ Buenos Aires, Provincia de y otro -Estado Nacional- s/ daños y perjuicios", sentencia del 7 de febrero de 2006).

4°) Que este Tribunal ha sostenido que si bien la admisibilidad de las medidas precautorias como la pedida no exige el examen de certeza sobre la existencia del derecho, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien

fehacientemente las razones que las justifican (Fallos: 307:2267; 317:978; 322:1135; 323:337 y 1849, entre otros).

El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos: 319:1277 y confr. causa L.337.XL. "La Pampa, Provincia de c/ Fondo Fiduciario de Infraestructura Regional s/ incumplimiento de contrato", pronunciamiento del 6 de diciembre de 2005).

5°) Que en estos términos, la medida cautelar pedida debe ser rechazada. En efecto, la parte actora se ha limitado a exponer meras conjeturas acerca de que la decisión provincial de expropiar una porción de terreno declarada "área natural protegida" podría llegar a interferir con las actividades que en el predio lleva a cabo el Ejército Argentino, es decir, con la finalidad para la cual se constituyó el establecimiento de utilidad nacional. Tampoco demuestra que si tales hipotéticas limitaciones se llegasen a concretar, ello traería aparejado una situación de carácter irreversible para una posterior sentencia final favorable a la parte actora (confr. art. 230, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 323:3853).

6°) Que finalmente, la acreditación de las condiciones antes señaladas debe examinarse con particular estrictez, pues en el caso de concederse la tutela preventiva, se derivarían de ella los mismos efectos que los de la pretensión que constituye el objeto del presente litigio, sin que se advierta por el momento —sin perjuicio de futuras modificaciones de las actuales circunstancias— una situación de hecho que pueda influir en el dictado de la sentencia o con-

vertir su ejecución en ineficaz o imposible.

Por ello, se resuelve: I- Declarar que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II- Rechazar la medida cautelar. Notifíquese. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Profesionales intervinientes: **por la actora Dra. María Laura Lusso**